Núm. 2510
Fecha: 7 de junio de 1979 10:05 A.M.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes Del Pueblo
Secretaria Auxiliar de Estado

CERTIFICACION

Yo, PEDRO A. QUIÑONES VELEZ, mayor de edad, casado, abogado y Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, CERTIFICO que el texto que sigue es copia fiel y exacta de la Resolución Número 79 - 13 aprobada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en su reunión extraordinaria del 22 de mayo de 1979.

RESOLUCION NUMERO 79 - 13

"RESUELVASE, como por la presente se resuelve, aprobar las enmiendas al Reglamento Tarifario, copia de cuyos textos en español e inglés se unen a esta resolución".

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Certificación y le estampo el Sello de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, en Guaynabo, Puerto Rico, hoy 23 de mayo de 1979.

Secretario

ESCALA DE TARIFA PARA SERVICIOS BASICOS NUM. XI

INSERCIONES EN LA SECCION ALFABETICA DE LAS GUIAS TELEFONICAS

1. General

A. Todos los suscriptores residenciales pueden tener una inserción en la sección alfabética de la Guía que le corresponda libre de cargo alguno. Se insertarán inserciones adicionales a base de las tarifas mensuales indicadas más adelante.

B. Todos los suscriptores de servicio de negocio, profesional y semipúblico pueden tener una inserción en la sección alfabética y una inserción en la sección clasificada libre de cargo alguno. Se harán inserciones adicionales en la sección alfabética a base de las tarifas mensuales según se indican más adelante e inserciones adicionales en la sección clasificada a base de las tarifas mensuales prevalecientes al tiempo de hacerse la inserción.

C. La contratación de otros servicios tales como cuadros privados o sistemas de teléfonos multi-líneas no aumentan o extienden el privilegio de inserciones en la Guía al abonado más allá de los especificados para los otros servicios básicos.

D. La Guía Isla constará de una sección alfabética general y una sección clasificada que contendrá únicamente el Distrito correspondiente, según se detalla a continuación.

Norte	Toa Baja	Salinas	Oeste
	Utuado	Santa Isabel	
Arecibo	Vega Alta	Villalba	Aguada
Barceloneta	Vega Baja	Yauco	Aguadilla
Barranquitas			Añasco
Camuy	Sur	Este	Cabo Rojo
Ciales			Hormigueros
Comerío	Adjuntas	Canóvanas	Isabela
Corozal	Arroyo	Ceiba	Lajas
Dorado	Coamo	Fajardo	Lares
Florida	Guánica	Humacao	Las Marías
Hatillo	Guayanilla	Loiza	Maricao
Manatí	Guayama	Luquillo	Mayaguez
Morovis	Jayuya	Maunabo	Moca
Naranjito	Juana Diaz	Naguabo	Rincón
Orocovis	Patillas	Río Grande	Sábana Grande
Quebradillas	Peñuelas	Yabucoa	San Germán
Toa Alta	Ponce		San Sebastián

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAY 22 1979

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en MAY 22 1979

Efectiva en JUL 6 1979

ESCALA DE TARIFA PARA SERVICIOS BASICOS NUM. XI

INSERCIONES EN LA SECCION ALFABETICA DE LAS GUIAS TELEFONICAS

2. Tarifas

	Cargos Mensuales
A. Inserciones Adicionales	
Guía Area Metropolitana	$ .75
Guía Isla	.75
B. Números Privados (Unlisted)	
Guía Area Metropolitana	$2.00
Guía Isla	2.00

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAY 22 1979

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en MAY 22 1979

Efectiva en JUL 6 1979

ESCALA DE TARIFA PARA SERVICIO BASICO NUM. XII

DEPOSITOS

1. General

A. La Compañía podrá requerir un depósito, bajo las condiciones contenidas en este reglamento, en los siguientes casos:

(1) En el caso de nuevos solicitantes de servicio telefónico, en instalaciones de servicio temporero o en casos donde el crédito del solicitante sea insuficiente o la solvencia económica no sea la adecuada.

(2) En el caso de abonados cuyo servicio sea suspendido por falta de pago. El pago total de la cuenta adeudada, el cargo por reconexión más el depósito será requisito previo para la reconexión del servicio.

(3) En el caso de un abonado que aumente sus facilidades telefónicas hasta el punto en que sus rentas básicas aumenten al doble o más.

(4) En el caso en que el crédito de un abonado sea afectado adversamente, ya sea por cambios en los hábitos de pago del mismo, o porque se adquiera información confidencial del crédito adverso del abonado en particular.

B. Montante del Depósito

(1) Nuevos solicitantes cuyo buen crédito sea reconocido - El depósito será el que se señala en la tabla que se adjunta.

(2) Nuevos solicitantes cuyo crédito sea insuficiente o solvencia económica no sea adecuada - El depósito será dos veces los cargos por servicio local y de larga distancia del mes promedio basado en el tipo o clase de negocio para el cual se solicita el servicio.

(3) Instalaciones de servicio temporero - El depósito será dos veces los cargos por servicio local y de larga distancia del mes promedio basado en el tipo o clase de negocio para el cual se solicita el servicio.

(4) Abonados cuyo servicio sea suspendido por falta de pago o cuyo crédito sea afectado adversamente - El montante del depósito no será mayor de dos veces los cargos por servicio local y de larga distancia (incluyendo llamadas ultramarinas, pero excluyendo cargos por anuncios de guía) del mes promedio basado en el período de los últimos seis meses de facturación del abonado.

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAY 22 1979

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en MAY 22 1979

Efectiva en JUL 6 1979

ESCALA DE TARIFA PARA SERVICIO BASICO NUM. XII

DEPOSITOS

1. General (Cont.)

C. Intereses Sobre Depósitos

Se pagará interés simple al 5% al año sobre depósitos retenidos por la Compañía. Dichos intereses se computarán desde la fecha en que el abonado hace el depósito hasta la fecha en que el mismo se devuelva al abonado.

D. Devolución del Depósito

La Compañía devolverá un depósito más intereses acumulados bajo las siguientes condiciones:

(1) A requerimiento del abonado cuando el servicio del abonado no haya sido suspendido por falta de pago por doce meses consecutivos. Dicha devolución se hará dentro del término de 60 días después de su requerimiento por el abonado.

(2) Cuando el servicio es descontinuado por la Compañía o a solicitud del suscriptor, excepto que cuando haya cargos adeudados a la Compañía por concepto de servicio telefónico el depósito será aplicado contra dichos cargos, y cualquier exceso de dicho depósito será devuelto.

(3) El depósito también podrá ser devuelto a discreción de la Compañía, en cualquier momento.

E. Efecto del Depósito

El hecho de que un depósito haya sido prestado con la Compañía en ninguna manera relevará al abonado del cumplimiento con los reglamentos de la Compañía en cuanto al pronto pago de las facturas a su presentación, ni constituirá una renuncia o modificación de las prácticas regulares de la Compañía, que proveen para la suspensión de servicio por falta de pago de cualquier cantidad adeudada a la Compañía por concepto de servicios prestados o a ser prestados.

(Continúa)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAY 22 1979

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en MAY 22 1979

Efectiva en JUL 6 1979